

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio, a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial del Subsidio Pro-Combatientes.—Circular.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Requisitoria.

Junta Provincial del Subsidio Pro-Combatientes

Son muchas las familias de combatientes a quienes con el producto del impuesto creado por Decreto número 174, se les entrega mensualmente una cantidad con la que hacen frente a las necesidades más perentorias, mientras permanecen defendiendo la Causa Nacional, los familiares de aquéllas, que con sus sueldos o jornales, cubrían dichas atenciones.

Las sumas recaudadas, por lo que afecta a esta provincia, no alcanzan, ni con mucho, a lo que mensualmente se abona, por lo que me veo en la necesidad de recordar a todos, tanto a los industriales como a los consumidores, especialmente a los restaurantes, merenderos y establecimientos de índole análoga existentes en las proximidades de la capital y aún dentro de ella, que todas las consumiciones que en los mismos se hagan, fuera de las comidas normales (desayuno, almuerzo y cena), están sujetas al impuesto del diez por ciento, por considerarse extraordinarios y aquellas también, en cuanto excedan del precio normal del cubierto en el establecimiento.

Todos estamos obligados a vigilar por que se cumplan estas disposiciones, en primer lugar, por estar dictadas por la legítima autoridad, y en segundo, por el fin que con ello se persigue, y denunciar cualquier infracción que observen, en la seguridad de que será severísimamente castigada, pues estoy dispuesto a proceder con la mayor energía y sancionar a los culpables.

León, 12 de Junio de 1937.

El Gobernador-Presidente,
Carlos Rodríguez de Rivera

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Blas Fuertes Ballesteros, vecino de Villadangos, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 10 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pelayo García García y Manuel Pariente, vecinos de Cuadros, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Celestino de la Piedad Campos, vecino Conforcos, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Bañeza.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

o.º

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Hilario Prieto Llamas, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

Administración municipal

Ayuntamiento de

Villamartín de Don Sancho

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1937, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y cinco más, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villamartín de Don Sancho, a 10 de Junio de 1937.—El Alcalde, Argimiro Villafañe.

Ayuntamiento de

Cebanico

La Comisión Gestora que presido, en sesión ordinaria del día 23 de Mayo último, acordó sacar a concurso, para su provisión interina, la Secretaría de este Ayuntamiento. El plazo del concurso es de treinta días hábiles, durante los cuales se presentarán por los aspirantes las instancias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los solicitantes han de justificar que pertenecen al Cuerpo de Secre-

tarios de Administración Local, y, además, acreditar su conducta social, patriótica y religiosa por medio de los oportunos informes expedidos por los Sres. Alcalde, Cura Párrero y Comandante del puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia, y una declaración jurada haciendo constar si ha pertenecido o no a alguna organización del llamado frente popular.

Cebanico, a 10 de Junio de 1937.—El Alcalde, Jesús González.

Ayuntamiento de

Matanza

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1937, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y cinco más, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Matanza, a 8 de Junio de 1937.—El Alcalde, Maximiliano Garrido.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia Provincial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el libro correspondiente, consta la siguiente sentencia:

«Señores: D. Higinio García, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Teodosio Garrachón, idem; don Eustasio García, Vocal; D. Anesio García Garrido, idem.

En la ciudad de León, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis. Visto ante el Tribunal contencioso-administrativo de esta capital, el recurso instado por el Letrado don Publio Suárez López, en nombre de D. Martín Población, cuya representación tiene acreditada con poder bastante, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, por el que se confirman las penalidades impuestas al Sr. Población por la Administración de Rentas Públicas, como supuesto especulador en huevos.

Resultando del expediente administrativo, que según datos tomados por la Inspección de Hacienda en la estación del ferrocarril de Cistierna, y que consta en certificación del folio primero, D. Martín Población realizó varias expediciones de huevos para Luchana y Bilbao, desde el 28 de Abril de 1932 hasta Febrero de 1933; levantada acta con dichos datos en la que se propuso clasificarle en la tarifa primera, sección segunda, capitulo 27, y liquidarle la contribución correspondiente desde el mes de Abril de 1932, presentó ante la Alcaldía de Cistierna la baja correspondiente a la industria de legumbres, huevos, etc., y que con posterioridad a esa fecha no ha vuelto a ejercer la industria en el Ayuntamiento de Cistierna, por lo que no está conforme con el contenido del acta.

La Administración de Rentas Públicas, a propuesta de la Inspección y con vista del acta y la certificación acreditativa de las remesas hechas por el recurrente, aprobó la propuesta de sanción, consistente en condenar al Sr. Población, como comprendido en la tarifa primera, sección segunda, epígrafe 27, como especulador, sin pagar matrícula, en huevos, considerando el expediente como de ocultación, imponiéndole el tanto de multa reglamentario de la cuota de un año; aprobado este acuerdo, se le comunicó al interesado en fecha 3 de Marzo, advirtiéndole que el importe de la penalidad—1.385 pesetas—debía ingresarlo en el Tesoro dentro del plazo de diez días, transcurridos los cuales le sería exigido por la vía de apremio, y que de conformarse con la liquidación y el acuerdo dentro de cinco días, le serían condonadas las dos terceras partes de la multa impuesta, pudiendo, en caso contrario, interponer reclamación contra dicho fallo ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial dentro del plazo de quince días. En 14 de Marzo entabló el interesado, ante el Tribunal, recurso contra el acuerdo y contra la liquidación que al mismo acompañó, ingresando previamente las 1.385 pesetas, según carta de pago obrante en el expediente, fechada en 16 de Marzo, y formulada y admitida la reclamación, se reclamó el expediente del Sr. Inspector Jefe del servicio del

atributo, y se puso de manifiesto al reclamante por término de quince días, quien en 4 de Mayo formuló escrito alegando:

1.º Que dedicado al negocio de venta de legumbres y huevos, que primitivamente ejercía en Boñar y Cistierna, presentó en la Alcaldía con fecha 29 de Marzo de 1932 una baja en la contribución industrial que por tal concepto pagaba, referente al ejercicio de su industria en Cistierna, según consta en la certificación que el mismo Ayuntamiento ha expedido en 28 de Febrero de 1934, y obra al folio 10 del expediente.

2.º Que desde el 29 de Marzo dicho, dejó de ejercer su industria en Cistierna, continuándola sólo en Boñar, donde está al corriente en el pago de la contribución.

3.º Que no está conforme con la liquidación que se le ha hecho para el pago de la contribución industrial en Cistierna durante los años de 1932 y 1933, ni con la penalidad que se le impone como supuesto defraudador, porque no ha ejercido la industria en que se fundan y para dejar a salvo su prestigio de industrial, fiel cumplidor de sus deberes fiscales.

4.º Que la única prueba y base que la Inspección de Hacienda ha encontrado para la formación del expediente es el de aparecer en los libros de la estación de Cistierna varias expediciones de huevos en las que figura como remitente el que recurre, y como en las estaciones se exige el nombre del remitente de las expediciones, sin cuidarse de comprobar la certeza de su personalidad, pudiera ser, y no se explica de otro modo, que alguien, amparándose en la inobservancia de la comprobación de la personalidad, tomase el nombre, ya fuese de mala fe, o para eximirse del pago de la contribución que pudiera corresponderle; que, en cambio, la certificación citada del Ayuntamiento de Cistierna, además de hacer constar la baja, expresa que, desde la fecha en que se presentó, «no se ha sabido que el citado industrial haya ejercido su industria en esta plaza», y añade que debe tener preferencia en el crédito el Ayuntamiento sobre la Compañía, ya que aquél es entidad oficial, prolongación del Estado, y ésta es una entidad particular; que tam-

bién le favorece el testimonio de los industriales, que ante el Alcalde y Secretario, declaran que desde el año 1932 hasta la fecha en que lo afirman, no ha ejercido el Sr. Población su industria en Cistierna, ni le han visto en la localidad. Así consta en el folio 11 del expediente, y terminó suplicando que, teniendo por presentado el escrito, con las certificaciones adjuntas, se deje sin valor ni efecto la liquidación practicada por el Inspector de Hacienda, por la que se le considera especulador en huevos, ordenando que se devuelva el importe que ya tiene ingresado.

El Tribunal Económico-Administrativo desestimó en acuerdo de 28 de Mayo el recurso entablado, fundándose en que la prueba aportada por el actor no desvirtúa la de la Inspección de Hacienda, cual hubiese sucedido si el expediente presentase certificación expedida por el empleado de ferrocarriles, en la que hiciera constar que las expediciones origen del expediente, no habían sido efectuadas por él, o bien que los industriales que declaran en la información testifical aportada, ejerciesen la industria de especulación en huevos.

Resultando: Que notificado el fallo dictado en 22 de Octubre 1934, en 7 de Enero de 1935, el Letrado D. Pablo Suárez López, en nombre de D. Martín Población, cuya representación le entregó en poder bastante, formuló ante este Tribunal recurso contra el acuerdo del Económico-Administrativo, acompañando copia de la resolución recurrida y del oficio de notificación, y previa tramitación legal y unido el BOLETIN OFICIAL, y concedida prórroga para formalizar la demanda, fué presentada, alegando como hechos los que quedan anotados y consignando, en cumplimiento del artículo 42 de la ley reguladora de esta jurisdicción, las circunstancias precisas para razonar la competencia, condiciones de la resolución reclamada, personalidad del actor, término de interposición del recurso, separó dos cuestiones al tratar del fondo del asunto: La primera relativa a la falta de comprobación eficaz de la persona que hizo las remesas perseguidas y sancionadas, de donde nace la escasa fuerza probatoria de la certificación de la Inspección; y la se-

gunda, la credibilidad y garantía que ofrece la prueba de descargo hecha documental y testificalmente por el demandante. Cita el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, que admite como prueba las declaraciones de industriales de la misma clase que el expedientado. En los fundamentos de derecho, da por reproducidas las anteriores alegaciones y terminó suplicando «por la sentencia que se dicte se deje sin efecto la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, por la que se considera al recurrente responsable de la cantidad de 1.385 pesetas como supuesto especulador en huevos; ordenando que se le devuelva la expresada cantidad e imponiendo las costas al que se oponga a la demanda».

Resultando: Que a la demanda acompaña un talón de la contribución industrial que paga el recurrente, y una comparecencia de dos industriales de la misma clase, que afirman ante el Alcalde y Secretario de Boñar «que les consta que don Martín Población dejó de ejercer la industria de exportador de legumbres y huevos en el Municipio de Cistierna en 29 de Marzo de 1932, y que desde primero de Abril siguiente ejerce dicha industria en la villa de Boñar».

Resultando: Que el Sr. Fiscal de la jurisdicción evacuó el traslado de contestación a la demanda, dando como hechos los de la resolución recurrida, citó como fundamentos de derecho el artículo 2.º del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, según el cual el ejercicio de la industria se probará, entre otras cosas, por las relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; las tarifas de la contribución industrial aprobadas por real orden de 26 de Mayo de 1926, que comprenden en la tarifa primera, sección segunda, epígrafe 27, a los especuladores que se dedican, en cuanto sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de huevos, y terminó suplicando que se desestime el recurso y confirme el acuerdo impugnado, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que redactado por Secretaria el extracto del pleito, y puesto de manifiesto a las partes, sin

que nada solicitaren, se señaló para la vista, que se celebró en 26 del corriente, con asistencia del Letrado recurrente y del Sr. Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castrillo, los preceptos citados por las partes y los demás pertinentes.

Considerando: Que las cuestiones que plantea esta litis quedan reducidas a determinar la eficacia de la prueba radicante en el expediente administrativo, la procedencia o improcedencia de la resolución impugnada, y si la otra prueba, acompañada de las demás, desvirtúa la anterior y puede servir de fundamento a esta sentencia.

Considerando: Que establecido en el párrafo segundo del Reglamento de la Contribución Industrial, como uno de los medios probatorios del ejercicio de la industria, los datos adquiridos del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificados, es claro que tal elemento de prueba fué adquirido por la inspección de los libros de las facturaciones de la estación de Cistierna, y constan en la certificación obrante al folio 1 del expediente administrativo, que autoriza la firma de funcionario competente para ejercer la inspección del servicio recaudatorio, sin que pueda estimarse la excusa de que falta la debida comprobación de la personalidad del remitente, porque son nueve las expediciones relacionadas y porque nada se ha intentado por el interesado en justificación directa de no ser él quien realmente remitió repetidas expediciones.

Considerando: Que la certificación de la Alcaldía de Cistierna tiene sólo el valor probatorio referente a la fecha de la baja del actor en el ejercicio de su industria, pero no sirve para acreditar si desde la fecha de la baja siguió o no dedicándose a la industria de compraventa de huevos, porque tal extremo no se afirma ni es objeto de la certificación meritada.

Considerando: Que la prueba testifical aportada al expediente no enerva la de la inspección, puesto

que se practicó por industriales que no ejercen la misma industria que el recurrente y en cuanto a la de igual clase del folio 15 de autos, no puede estimarse a los efectos de lo suplicado en la demanda, porque su contenido no desvirtúa el supuesto y prueba en que se funda la resolución impugnada, y sobre este motivo, porque el carácter de revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa hace imposible legalmente contrariar un fallo de la Administración por la apreciación de una prueba no obrante en el expediente, donde pudo y debió llevarla el señor Población en el plazo que al efecto el Tribunal Económico-Administrativo le concedió.

Considerando: Que la manifiesta temeridad con que se ha producido el recurrente justifica la imposición de costas para él solicitada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por el Letrado D. Publio Suárez López, en nombre y representación de D. Martín Población Fernández, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha 15 de Mayo de 1934, por que se aprueba la liquidación y multa importante mil trescientas ochenta y cinco pesetas, impuestas por la Administración de Rentas Públicas al demandante, como especulador en huevos en Cistierna, estando dado de baja en la matrícula industrial correspondiente, imponiéndole las costas causadas en este procedimiento, y reintégrese en papel invertido.

Una vez firme esta resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su origen.

Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio García.—Anesio García.»

Lo inserto se halla conforme con su original respectivo. Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León, a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—P. S., Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Félix Buxó.

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que siendo necesario cubrir interinamente para que no se interrumpa el servicio, con daño de la buena administración de Justicia, las Secretarías de Juzgado municipal, en los de Villaquilambre, Sarrigos y Villasabariego, vacantes por diversas causas y cuya provisión en propiedad está en la actualidad prohibida, por la Orden de 14 de Enero último (*Boletín Oficial* número 87), que suspendió toda clase de concursos y nombramientos definitivos, por el presente se anuncia un concursillo para la provisión de las aludidas plazas, que están dotadas únicamente con los derechos de arancel, pudiendo los que aspiren a desempeñarlas con el carácter interino, solicitarlas de este Juzgado, mediante instancia documentada acreditativa de sus condiciones y méritos, en término de diez días naturales, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuidando cumplir el requisito del previo reintegro conforme a la Ley del Timbre y reglamento de la Mutualidad Judicial, sin los cuales se considerará no presentado el documento que carezca de dichos reintegros parcial o totalmente.

Dado en León a nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Juez, Enrique Iglesias.—El Secretario judicial P. H., Casimiro Menéndez.

Requisitoria

Enrique Suárez Diez, hijo de Félix y de Juana, natural de La Cueta y vecindado últimamente en el mismo La Cueta, Ayuntamiento de Cabrillanes, provincia de León, de estado casado y oficio labrador, de 57 años de edad, de estatura regular, pelo rubio, sin más señas, acusado del delito de espionaje, comparecerá en el término de tres días, ante el Teniente Coronel Juez instructor eventual, D. José Moreu Aguiar, en la Plaza de León; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

León, a 14 de Junio de 1937.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Moreu.